

Ciudad de México a 08 de abril de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**ACTOR:** ISAAC DAVID CRUZ RABADAN

**DEMANDADO:** MARCIAL RODRÍGUEZ  
SALDAÑA Y OTROS

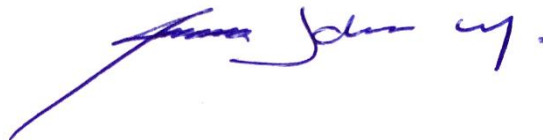
**Expediente:** CNHJ-GRO-318/2020

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN**

**PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 07 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 07 de abril de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**ACTOR:** ISAAC DAVID CRUZ RABADAN

**DEMANDADO:** MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y OTROS

**Expediente:** CNHJ-GRO-318/2020

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-318/2020**, motivo del recurso de queja presentado por la C. **ISAAC DAVID CRUZ RABADAN**, reencausado vía correo electrónico a esta comisión en fecha 03 de junio de 2020, en contra de los **CC. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, JORGE LUIS RENDON CASTRO, MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO, ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ, BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNANDEZ, FORTUNATO HERNANDEZ CARBAJAL**, por supuestos actos tendientes a violentar los Estatutos de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA</b>	ISAAC DAVID CRUZ RABADAN
<b>DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, JORGE LUIS RENDON CASTRO, MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO, ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ, BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNANDEZ, FORTUNATO HERNANDEZ CARBAJAL

<b>ACTO RECLAMADO</b>	AL HABER DESIGNADO SIN BASES JUSTIFICATIVAS COMO REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO AL C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, Y COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INE GUERRERO AL C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE, POR DECISIÓN UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES DENUNCIADOS EN LA QUEJA Y QUE FORMAN PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO
<b>REGLAMENTO</b>	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEM DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A S
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **ISAAC DAVID CRUZ RABADAN**, en fecha 03 de junio de 2020, a lo que esta Comisión emitió un acuerdo de prevención y posteriormente uno de Improcedencia.

En atención a la resolución de fecha 15 de octubre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/024/2020 que ordena:

*“A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, deje sin efectos*

*la resolución de fecha siete de julio del dos mil veinte, admita a trámite el recurso de queja, analice cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy actor y en su caso ordene el desahogo de aquellas hayan sido ofrecidas conforme a derecho, previa preparación de las mismas mediante herramientas procesales conducentes para ello”*

Y derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, y en apego al artículo 29 y 41 del Reglamento vigente, esta Comisión Nacional determina la Admisión en fecha 26 de octubre del 2020.

De la lectura íntegra del escrito presentado por la C. **ISAAC DAVID CRUZ RABADAN**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 20 de junio, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

*Al haber designado sin bases justificativas como representante de morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE, por decisión unánime de los integrantes denunciados en la queja y que forman parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.*

**SEGUNDO. - Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la identificación para votar con fotografía del quejoso.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el nombramiento que acredita al oferente como representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha 16 de mayo de 2020, suscrito por MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de Guerrero, y dirigido al presidente nacional de Morena, el C. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR, en el cual, por acuerdo unánime del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, toman la decisión de nombrar representantes de morena ante los órganos electorales locales de Estado, violentando con ello la ley y el estatuto de morena.

4.- LA DOCUMENTAL. Consistente en 9 escritos de fecha 18 de mayo de 2020, dirigidos al suscrito por parte de protagonistas del cambio verdadero, en donde solicitan les aclaren quien es el representante de morena ante el IEPC en Guerrero, toda vez que el oficio de MARCIAL RODRIGUEZ

SALDAÑA, en el cual en conjunto y por decisión unánime de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena e Guerrero, causan confusión de quien tiene dicha representación, ya que MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS se he encargado de crear tal confusión de manera pública.

5.- LA TECNICA. Consistente en tres enlaces de noticias realizadas por diversos medios de comunicación a través de sus páginas oficiales, de donde se desprenden los hechos que expreso en el presente escrito:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO, en todo y en cuanto beneficie al oferente.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que siga actuando y que beneficie al oferente.

**TERCERO.- Admisión, y trámite.** La queja referida presentada por la **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-318/2020** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 20 de junio de 2020, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. Del acuerdo de vista y la respuesta a la queja** En fecha 11 de noviembre del 2020, este órgano de justicia se dio por precluido el derecho para dar contestación a la queja de los CC. **JORGE LUIS RENDON CASTRO y MARBEN DE LA CRUZ** y se ordenó la vista de las respuestas al **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, en virtud de que, en dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las respuestas. El 11 de noviembre se recibe fuera de plazo un escrito de contestación de la C. Marben de la Cruz.

**QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado.** Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS.**

La C. **Esther Araceli Gómez Ramírez**, no ofrece propiamente pruebas, pero adjunta su licencia del cargo.

La C. **Bernarda Leovigilda Chávez Hernández**, no ofrece pruebas.

El **C. Fortunato Hernández Carbajal** ofrece:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia de mi credencial de elector;
2. La Confesional, a cargo del quejoso, para lo cual pido se le cite a desahogarla de manera personal para que responda a las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales.
3. Documental, consistente en el oficio de fecha 16 de mayo del 2020, dirigido al presidente del CEN de MORENA Alfonso Ramírez Cuellar, la cual tiene por objeto comprobar: que lo que se hizo fue una SOLICITUD para que fuese él quien designara a los representantes de MORENA ante los órganos electorales en Guerrero; que jamás se hizo una DESIGNACIÓN; que del oficio se giró copia a muchas personas. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la queja y su contestación;
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la prueba técnica que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja, capítulo de pruebas (número 5 primera prueba)  
[REDACTED]
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la prueba técnica que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja, capítulo de pruebas (número 5, segunda prueba)  
[REDACTED]  
[REDACTED]
6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la prueba técnica que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja, capítulo de pruebas (número 5, tercera prueba) [http:// hraguerrero.m.:mrn-nmbra-rponable-dl-parlin-guerrero](http://hraguerrero.m.:mrn-nmbra-rponable-dl-parlin-guerrero)
7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca, al oferente
8. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, en toda en cuanto favorezca, al oferente.

El **C. Marcial Rodríguez Saldaña** ofrece:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia de mi credencial de elector;
2. La Confesional, a cargo del quejoso, para lo cual pido se le cite a desahogarla de manera personal para que responda a las posiciones que

se le formulen y sean calificadas de legales.

3. Documental, consistente en el oficio de fecha 16 de mayo del 2020, dirigido al presidente del CEN de MORENA Alfonso Ramírez Cuellar, la cual tiene por objeto comprobar: que lo que se hizo fue una SOLICITUD para que fuese él quien designara a los representantes de MORENA ante los órganos electorales en Guerrero; que jamás se hizo una DESIGNACIÓN; que del oficio se giró copia a muchas personas. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la queja y su contestación;
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la prueba técnica que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja, capítulo de pruebas (número 5 primera prueba)  
http://Um.f[REDACTED]
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la prueba técnica que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja, capítulo de pruebas (número 5, segunda prueba)  
http://Um[REDACTED]  
8125198336
6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la prueba técnica que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja, capítulo de pruebas (número 5, tercera prueba) [http:// hraguerrero.m.:mrn-nmbra-rponible-dl-parlin-guerrero](http://hraguerrero.m.:mrn-nmbra-rponible-dl-parlin-guerrero)
7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca, al oferente
8. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, en toda en cuanto favorezca, al oferente

**SEXTO. Del acuerdo citación a audiencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 24 de enero del 2021, acordó con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, la citación a audiencias en fecha 25 de febrero a las 11:00 horas, en el edificio ubicado en **Liverpool #3 Colonia Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, CP. 06600, CDMX.**

A dichas audiencias acudió solo el C. Marcial Rodríguez Saldaña asistido de su representante legal, no así el resto de los demandados, se desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestó sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes. El actor por su parte no envió escrito de alegatos.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por la **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS**, en relación a la presunta violación del estatuto de MORENA, al designado sin bases justificativas como representante de morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*



**Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,

*con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

### **Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;”*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de

actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

***ÚNICO.** La presunta violación del estatuto de MORENA, al designado sin bases justificativas como representante de morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (**EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO**), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con*

*independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y** los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.****

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera  
Cañizales.”*

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-318/2020**, se desprende, **la presunta violación del estatuto de MORENA, al designado sin bases justificativas como representante de morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE.**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el C. **ISAAC DAVID CRUZ RABADAN** afirma que el **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS** los denunciados violentan el artículo 3 letra b, f, g, i, del estatuto de morena reiteradamente porque los mueve la ambición en beneficio propio y de grupo, toda vez que en el documento del 16 de mayo de 2020, donde designan sin bases justificativas como representante de morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VAZQUEZ MEMIJE, por decisión unánime de los integrantes denunciados en la queja y que forman parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.

**En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:**

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la identificación para votar con fotografía del quejoso.

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el nombramiento que acredita al oferente como representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha 16 de mayo de 2020, suscrito por MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de Guerrero, y dirigido al presidente nacional de Morena, el C. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR.

Mismas que se valoran como indicios entendiendo que la prueba fotográfica no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesario que adminicule este reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio, y del que se desprende una solicitud.

4.- LA DOCUMENTAL. Consistente en 9 escritos de fecha 18 de mayo de 2020, dirigidos al suscrito por parte de protagonistas del cambio verdadero, en donde solicitan les aclaren quien es el representante de morena ante el IEPC en Guerrero, toda vez que el oficio de MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, en el cual en conjunto y por decisión unánime de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena e Guerrero

Mismas que se valoran como indicios, mismas de las que se desprende un contenido de solicitudes de aclaración, dirigidas al actor.

5.- LA TECNICA. Consistente en tres enlaces de noticias realizadas por diversos medios de comunicación a través de sus páginas oficiales, de donde se desprenden los hechos que expreso en el presente escrito:

[REDACTED]





GUERRERO

## Marcial Rodríguez Saldaña se apunta para ser representante de Morena ante IEPC

Por **Juan Manuel Molina**  
mayo 24, 2020

Guerrero.- El Comité Ejecutivo Estatal de Morena solicitó la designación de Ignacio Vázquez Memije y Marcial Rodríguez Saldaña, como representantes del partido ante los órganos electorales.

Esto se dio a conocer en un documento firmado por el secretario general de Morena, Marcial Rodríguez Saldaña con



AHORA Guerrero

111,791 Me gusta de la página



[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3076924412329016&id=614898125198336](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3076924412329016&id=614898125198336)



Diario de Iguala



Diario de Iguala

27 may 2020 · 🌐



FORO POLITICO.

Por Salomón García Gálvez.

MORENA: SÚPER AMBICIÓN DE MARCIAL.

La pandemia provocada por el coronavirus, más conocido como Covid 19, no impide la movilidad política del impuesto "Secretario General" estatal del partido Morena, Marcial Rodríguez Saldaña, quien pretende erigirse también en representante ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana (IEPC), lo cual contrasta con la ética que tanto presume ese partido en el poder.

En vez de que el "Secretario General" estatal de Morena, Rodríguez Saldaña esté preocupado por instalar comedores para gente pobre y necesitada que carece de empleo como consecuencia del Covid 19, está dedicado de tiempo completo para hacer gestiones ante la cúpula nacional de Morena, para asumir más cargos de los que ostenta.

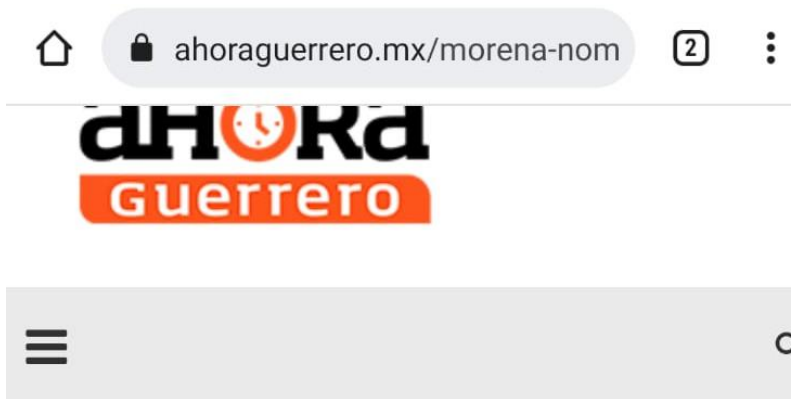
Marcial, quien se mantiene en el segundo puesto de más importancia dentro de Morena en el estado, en ningún momento ha sido solidario para con la población que sufre los embates del Covid 19.

Ningún insumo, ni equipos, ni gel o cubre bocas ha entregado Marcial a los votantes, mucho menos instalado algún comedor para la gente necesitada.

AMLO, dice que primero los pobres, pero el miserable burgués ex rector de la UAGro, privilegia a los ricos, entre ellos él.

El pasado 16 del mes en curso, Rodríguez Saldaña envió un oficio al dirigente nacional de Morena,

<https://ahoraguerrero.mx/morena-nombra-a-responsable-del-partido-en-guerrero>



GUERRERO

## Morena nombra a responsable del partido en Guerrero

Por **Juan Manuel Molina**

mayo 27, 2020

Guerrero.- El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena nombró a Esther Araceli Gómez Ramírez, como la responsable del partido en la entidad.

A Gómez Ramírez se le vincula con el grupo político que lidera el actual subdelegado del gobierno federal en Acapulco, César Núñez Ramos.

Además de que internamente ha ocupado los cargos como consejera estatal y secretaria de la mujer del

Del contenido de los links ofrecidos se desprenden su contenido, que resulta en la opinión libre del medio de comunicación en cuestión, respecto a la solicitud realizada al presidente del CEN, y el tercero de un nombramiento que no tiene que ver con la litis del presente los mismos se valoran como indicios,

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO, en todo y en cuanto beneficie al oferente.

Misma que se valoran en concatenación con el resto de los medios de prueba ofrecidos

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que siga actuando y que beneficie al oferente.

Misma que hace prueba plena

La parte actora no acredita la comisión de una falta estatutaria pues el actor parte de la premisa de que los demandados **designaron sin bases justificativas como representante de morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE**, sin embargo los hechos que se acreditan con , las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, y demás elementos que obran en el expediente, como las afirmaciones de las partes, se corrobora la existencia de un oficio de solicitud, signado únicamente por MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, el mismo no vincula a al resto de los demandados, además el mero hecho de hacer una solicitud no es una falta estatutaria y tampoco lo es que el contenido de la misma hubiera sido publicado en diferentes medios de comunicación, ni que esto hubiese generado confusión en algunos militantes que solicitaron directamente al actor una aclaración.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario.

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

Lo anterior permite concluir la inexistencia de un acto reprobable, sumado a esto, los medios de prueba ofrecidos por la actora no resultan ser idóneos para acreditar la comisión del supuesto acto reprobatorio por parte del demandado.

Ante lo fundado y motivado por este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO no se encuentra fundado, toda vez que no ha quedado acreditado la creación de las imágenes, ni que el teléfono del que se reenviaron pertenezca efectivamente al demandado, además de no existir ningún medio de prueba convincente para determinar la extemporaneidad en la publicación de las convocatorias referidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN, en contra de los CC. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEPTIMO**, por lo tanto

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**CUARTO.** **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### **CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO